



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1085

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2022 SENADO/ 155 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Proyecto de Ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 298 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia".

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2022.

Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 298 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia", en los términos que se exponen a continuación.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley 155 de 2021 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el pasado 29 de julio de 2021 por iniciativa de los Representantes Norma Hurtado, Jennifer Kristin Arias, Martha Villalba, Óscar Lizcano, Elbert Díaz, Hernando Guida, Anatolio Hernández, Teresa de Jesús Enríquez, Mónica Valencia, Sara Piedrahita, Mónica Raigoza, Jhon Cárdenas Morán, Jorge Eliécer Tamayo y la Senadora Maritza Martínez. El texto original del proyecto de ley fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso N° 1026 de 2021.

Por su parte, el proyecto de ley 298 de 2021 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el pasado 31 de agosto de 2021 por iniciativa de los Representantes José Daniel López Jiménez, Norma Hurtado Sánchez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz

Lozano, José Gustavo Padilla Orozco, Buenaventura León León, César Augusto Lorduy Maldonado, Margarita María Restrepo Arango, Juan Manuel Daza Iguarán, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julio César Triana Quintero y el Senador Temistocles Ortega Narváez.

Los proyectos de ley fueron recibidos en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes los días 16 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, y fueron acumulados por disposición de la Mesa Directiva, al referirse a la misma materia.

La iniciativa surtió el respectivo trámite en la Cámara de Representantes, fue aprobada en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 17 de noviembre de 2021, cuyo texto está publicado en la Gaceta del Congreso N° 1826 de 2021.

Por su parte, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley en la sesión del 5 de abril de 2022 y el texto definitivo está publicado en la Gaceta del Congreso N° 331 de 2022. Los Informes de Ponencia para Primer y Segundo debate fueron debidamente radicados y publicados en las Gacetas del Congreso N° 1331 de 2021 y N° 1826 de 2021 respectivamente.

El 26 de abril de 2022 el expediente del proyecto fue radicado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. El 5 de mayo de 2022, mediante Acta MD-30, fue designada como ponente la Senadora Esperanza Andrade quien radicó el Informe de Ponencia para Primer Debate el pasado 22 de junio. No obstante, no se alcanzó a dar debate a la iniciativa en la legislatura 2021-2022.

El 27 de julio de 2022, mediante Acta MD-01, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, designó como ponente al Senador Carlos Fernando Mota Solarte.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes no permitidas -biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.

De acuerdo con el texto aprobado por la Cámara de Representantes, la iniciativa consta de diez (14) artículos incluido el relativo a la vigencia:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Prevé el objeto del proyecto de ley.
2	Establece una serie de definiciones útiles para la interpretación y aplicación de la ley.

3	Adiciona un artículo 116B al Código Penal Colombiano con el propósito de tipificar las lesiones con sustancias modelantes no permitidas.
4	Dispone la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud (POS) del diagnóstico, tratamientos, rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas.
5	Establece medidas de apoyo psicosocial a las víctimas.
6	Crea, a cargo de los Ministerios de Salud y de Educación Nacional, la obligación de implementar campañas pedagógicas masivas para prevenir a aplicación de sustancias modelantes no permitidas.
7	Establece a una serie de establecimientos públicos la obligación fijar avisos preventivos sobre la aplicación de sustancias modelantes no permitidas.
8	Crea un registro de control de ventas de sustancias modelantes.
9	Dispone la creación de un listado de instituciones y profesionales habilitados para la práctica de procedimientos estéticos.
10	Establece parámetros a los consentimientos informados para la aplicación de sustancias modelantes.
11	Dispone que el Ministerio de Salud deberá evaluar la posibilidad de incorporar las malas prácticas en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos como un evento de salud pública.
12	Refiere las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.
13	Dispone lo relativo a las sanciones administrativas sanitarias.
14	Establece la vigencia.

III. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY.

Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicité conceptos a: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consejo Superior de Política Criminal, Fiscalía General de la Nación, INVIMA y Superintendencia Nacional de Salud.

A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:

1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Mediante comunicación identificada con radicado No. 2-2022-037395 del 26 de agosto de 2022, el Viceministro Técnico de Hacienda manifestó:

"(...) sin perjuicio de la competencia del Congreso de la República de hacer las leyes, esta Cartera Ministerial no comparte la inclusión de servicios y tecnologías en salud mediante leyes, tal como se pretende hacer mediante el proyecto de ley del asunto, en tanto esta práctica disiente de la filosofía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que implica la ejecución de dicha labor, a través de una entidad técnica como el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), en razón a los criterios que deben tenerse en cuenta para su inclusión, el análisis que esto supone y los componentes que se encuentran en juego como la sostenibilidad del sistema articulada bajo un esquema de prestación que comprende la participación de los particulares y la solidaridad en su financiación.

La voluntad del legislador estatutario frente a la protección del servicio de salud fue la de adoptar un modelo de servicios y tecnologías excluidos, de manera que se financie con cargo a los recursos públicos lo que no esté excluido. Este modelo junto con el procedimiento de exclusión y la competencia de dicho proceder por parte del MSPS fue declarado exequible y considerado expresamente materia "estatutaria" por la Corte Constitucional, lo que le otorga a dicho contenido una jerarquía por encima de las leyes ordinarias, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, cabe reiterar que la Ley 1751 de 2015 regula asuntos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y que por lo tanto tienen reserva de Ley estatutaria. En ese sentido, comoquiera que el artículo 15 de la LES regula materias estatutarias, su contenido constituye un referente constitucional que debe ser observado de forma obligatoria por el legislador ordinario.

A su turno, la violación de la norma estatutaria por el legislador ordinario implica la transgresión de la Constitución Política y podría resultar inconstitucional, como quiera que las leyes estatutarias regulan materias privativas y además les aplica formalidades especiales, según rezan los artículos 152 y 153 de la Carta Política. Así las cosas, el proyecto de ley podría resultar contrario a los mandatos del legislador estatutario definidos en el artículo 15 de la LES, toda vez que ampliar directamente los beneficios por legislación ordinaria desconoce las reglas estatutarias sobre competencia y procedimiento en materia de exclusiones y ampliación de servicios y tecnologías en salud.

Cualquier modificación del PBS debe responder a un procedimiento completo en el cual se tengan en cuenta aspectos técnicos, poblacionales, financieros, entre otros, así como la participación de los ciudadanos.

(...)

En ese orden de ideas, la inclusión de nuevos servicios y tecnologías en el plan de beneficios en salud debe ser el resultado de una evaluación y estudio técnico que estudie suficientemente la necesidad y viabilidad de una inclusión en el PBS, y no una decisión del legislativo.

(...)

Igualmente, la ampliación del PBS debe evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan, por ejemplo, en aumento de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), pues cualquier medida que repercuta en incrementos de la UPC que se reconozca por cada afiliado no estaría contemplada en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud de los recursos que se destinan para el cierre financiero del SGSSS y que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta, además, que en lo que se refiere a la atención psicológica, la misma ya se encuentra incluida entre los servicios a los que pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social cuando así lo requieran, de acuerdo con el régimen al que se encuentren afiliados.

(...)

En lo que respecta a la realización de campañas pedagógicas masivas contenidas en el artículo 6 a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional, es menester indicar que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP) (...).

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad correspondiente a una sección presupuestal debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad en dichos gastos. Igualmente, la Autoridad Nacional de Televisión podría bajo su autoridad proporcionar los espacios necesarios en los diferentes medios a su cargo en convenio con las entidades que lo requieran.

De otro lado, frente al artículo 8 que establece la creación del Registro de Control de Ventas como un sistema de información interoperable que soporte el registro de control para la comercialización y uso de sustancias modelantes autorizadas, este Ministerio pone de presente la estación del costo fiscal de ese Registro, para lo cual se toman como referencia los gastos que se han contemplado para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, cuya creación han ascendido alrededor de \$13.700 millones, sin contar con las erogaciones para el

<p><i>mantenimiento de este. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2021 se han destinado alrededor de \$2.650 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.</i></p> <p><i>Por último, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en el marco de la responsabilidad fiscal y la política macroeconómica vigente (...).</i></p> <p>2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.</p> <p>A través de la comunicación radicado No. 20221600001145861 del 18 de agosto de 2022, desde la Superintendencia Nacional de Salud plantearon las siguientes observaciones:</p> <p><i>"(...) La aplicación de sustancias modelantes "en cantidades distintas a las permitidas", debería estar incluida en una categoría especial teniendo en cuenta que tal como está redactado, es lo mismo aplicar una sustancia prohibida, que aplicar una sustancia permitida, pero en cantidades distintas a las permitidas.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, se sugiere incluir en este punto la definición de "aplicación no permitida de sustancias modelantes".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Si la intención de la norma es agravar la conducta cuando esta sea realizada por quien ostente el título de Médico de conformidad con las normas vigentes, entonces debe especificarse esa profesión.</i></p> <p><i>En el segundo reglón del inciso cuarto debe ajustarse el valor en números y en letras "ciento ocho (180)".</i></p> <p><i>Se sugiere contemplar como agravante las lesiones causadas en el rostro.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías que tengan por finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado</i></p>	<p><i>con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas no pueden ser cubiertos con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y bajo ese entendido no pueden ser incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.</i></p> <p><i>Ahora, el Ministerio de Salud, a través de la resolución número 5857 de 2018, reglamentó el Plan de Beneficios en Salud - PBS, con cargo a la UPC, como el conjunto de servicios y tecnologías en salud estructurados sobre una concepción integral de la salud.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, el término apropiado es Plan de Beneficios en Salud o PBS, en vez de Plan Obligatorio de Salud - POS.</i></p> <p><i>Según como está redactado este artículo, quedan excluidas las lesiones causadas por sustancias modelantes permitidas que sean aplicadas en cantidades distintas a las permitidas.</i></p> <p><i>Se recomienda aclarar que los tratamientos de salud mental serán destinados para todas las personas que hayan sido víctimas de las conductas mencionadas en el artículo 3 sin exclusiones por enfoques de género.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Sobre este artículo se estima pertinente efectuar las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>1) De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 – modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 – la Superintendencia Nacional de Salud carece de competencia para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.</i></p> <p><i>2) A la fecha, los centros estéticos no son sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud y el desarrollo de funciones de inspección, vigilancia y control respecto de estos recae sobre las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 9 de 1979.</i></p> <p><i>3) Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías que tengan por finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas no pueden ser cubiertos con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y bajo ese entendido no pueden ser incluidos en el PBS.</i></p> <p><i>Ahora bien, en atención a lo expuesto en el segundo inciso el artículo propuesto debe tenerse en consideración que el ejercicio de la función de control de la Superintendencia Nacional de Salud exige el adelantamiento de acciones previas de inspección y vigilancia por parte de esta y tal como se mencionó previamente, actualmente, el desarrollo de la inspección, vigilancia y control respecto de centros estéticos y demás no está en cabeza de esta Superintendencia.</i></p> <p><i>Se sugiere señalar el procedimiento administrativo que sirva de fundamento a las "autoridades de policía" para llevar a cabo el cerramiento preventivo de los establecimientos (...).</i></p>
<p>3. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL.</p> <p>Mediante comunicación MJD-OFI22-0029268-DPC-30200 del 11 de agosto de 2022, el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho manifestó:</p> <p><i>"(...) En este marco, se debe indicar que el proyecto de ley No 358 de 2022 Senado/155 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia" se agendará su discusión para próximas sesiones del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal.</i></p> <p><i>Una vez el Comité se elabore el borrador del concepto, el mismo se elevará al Consejo Superior de Política Criminal para su discusión y aprobación, tras lo cual, la Secretaría Técnica, enviará el mencionado documento a la Secretaría de la Comisión Primera y a su despacho (...).</i></p> <p>4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</p> <p>A través del oficio No. SPCA-10220 del 9 de agosto de 2022, la Subdirectora de Política Criminal y Articulación de la Fiscalía General de la Nación manifestó:</p> <p><i>"(...) Al respecto, encontrándonos dentro del término legal para atender su solicitud, respetuosamente le informamos que no es posible resolver su petición en los términos fijados en los artículos 30 y 14 - parágrafo - de la Ley 1437 de 2011 por las siguientes razones:</i></p> <p><i>En primer lugar, es importante resaltar que la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones². En ese sentido, dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política no está establecido que esta Entidad deba absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal o derecho público, entre otros, así como tampoco establecer opiniones o posiciones sobre un tema³. Por el contrario, la función principal del ente acusador e investigador consiste en adelantar el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes.</i></p> <p><i>En segundo término, si bien el numeral 4 del artículo 251 constitucional le otorga la facultad especial al Fiscal General de la Nación de "[p]articipar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto", la Entidad ha considerado pertinente y adecuado que los conceptos sobre los proyectos de ley que habilitan la intervención del Fiscal General sean elaborados y tramitados en el Consejo Superior de Política Criminal (...).</i></p>	<p>IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>1. EL DERECHO A LA SALUD Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.</p> <p>El artículo 49 Superior dispone que <i>"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"</i>.</p> <p>Así las cosas, la salud está concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Como derecho ha evolucionado jurisprudencialmente pues inició como un derecho de desarrollo progresivo amparable vía acción de tutela siempre y cuando estuviese en conexión con la vida hasta ser reconocido como un derecho fundamental por sí mismo a través del artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, según el cual:</p> <p><i>"(...) El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.</i></p> <p><i>Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado (...).</i></p> <p>Asimismo, el artículo 6 de la ley en mención consagra los elementos y principios del derecho fundamental a la salud y los que configuran su connotación como servicio público, a saber: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derecho, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección pueblos y comunidades indígenas, rrom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>A nivel internacional, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone sobre el alcance del derecho a la salud:</p> <p><i>"(...) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</i></p> <p><small>¹Corte Constitucional. Sentencia T-579 de 2017.</small></p>

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (...).

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, dispone en su artículo 10:

"(...) 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables (...).

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud (...)."

² Ibidem.

Con ocasión del contenido cambiante y la necesidad de actualización, ampliación y modernización que caracterizan al derecho a la salud y de acuerdo con el artículo 150 Superior, es competente el Congreso de la República para regular la prestación de los servicios en salud respetando los límites constitucionalmente previstos. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) Si bien al Legislador le asiste la competencia general para regular la prestación de los servicios de salud, esta libertad regulatoria está limitada y restringida por el respeto de los valores, principios y derechos de orden superior constitucional, no pudiendo el legislador, en aras de regular la materia, traspasar dichos límites jurídicos que constituyen el presupuesto analítico-normativo del Estado constitucional y social de derecho. La Corte ha recabado insistentemente en los principios y reglas generales que restringen la potestad regulatoria y configurativa del legislador en materia de seguridad social en salud, estableciendo entre otros (i) el carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la seguridad social en salud, (ii) su prestación como servicio público cuya dirección, organización, control y vigilancia se establece bajo la responsabilidad del Estado, (iii) los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, y finalmente (iv) el respeto al principio de igualdad (...)."

En este orden de ideas, se estima que el Congreso de la República está facultado para adoptar medidas que garanticen el derecho a la salud de las víctimas de procedimientos con sustancias modelantes no permitidas como son la inclusión en el Plan de Beneficios en Salud del diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de las sustancias en mención, así como los medicamentos requeridos para el efecto.

2. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL.

Los límites constitucionales en cuanto a la potestad punitiva pueden ser explícitos e implícitos. Como límites explícitos la Corte Constitucional ha identificado:

- La prohibición de la pena de muerte (art. 11);
- El no sometimiento a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12);
- La prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (art. 34); entre otras.

En cuanto a los límites implícitos, el legislador penal debe propender por la realización de los fines esenciales del Estado como son los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Ahora bien, el máximo intérprete ha precisado que en materia de política criminal:

"(...) no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más

³ Corte Constitucional. Sentencia C-463 de 2008.

severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas[29]. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional."[30]

Así las cosas, es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional sino que corresponde al legislador desarrollarlos y, en el ejercicio de su atribución, "no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (CP art. 4). Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador."[31]

4.5. Las consideraciones precedentes muestran que el Legislador tiene un amplio margen de apreciación y una libertad de configuración para determinar el contenido concreto del derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado, pero también que dichas decisiones legislativas deben sujetarse a los principios establecidos por la Constitución. Esto explica por qué el control que el juez constitucional ejerce sobre esas definiciones legislativas es un control de límites, a fin de que el Legislador permanezca en la órbita de discrecionalidad que la Carta le reconoce, esto es, que no incurra en desbordamientos punitivos, pero que tampoco desproteja aquellos bienes jurídicos que por su extraordinario valor, la Constitución excepcionalmente haya ordenado una obligatoria protección penal (...)."

Conforme a lo anterior y considerando el Estado Social y Democrático de Derecho, la competencia en materia de regulación de política criminal pertenece al legislador quien determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas, teniendo así un amplio margen de configuración legislativa que debe finalmente atender a la protección de los bienes jurídicamente tutelados y protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Esto implica que, si una conducta es rechazada de manera categórica por la sociedad y vulnera un bien protegido constitucionalmente como la vida e integridad física, el legislador debe atender este llamado y sancionar dicha conducta, tal y como ocurre en la presente iniciativa legislativa.

3. NECESIDAD DE REGULAR LA MATERIA OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

En los últimos años se han dado a conocer numerosos casos de malas prácticas en procedimientos médicos y estéticos que involucran la aplicación de sustancias modelantes o de otras con usos diversos que generan daño en la salud y la integridad física de las

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-108 de 2017.

personas. Los biopolímeros son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química, que al no ser absorbibles producen diversas respuestas inmunológicas del organismo.

En muchas ocasiones, se promueve el uso de biopolímeros como vitaminas, retonificantes, plasma gel o incluso ácido hialurónico, induciendo a error a quienes deciden aplicárselos, generando graves consecuencias no solo en su integridad física sino en su salud mental. Así, muchos de estos pacientes se convierten en víctimas de procedimientos de este tipo y deben recurrir a profesionales que practiquen procedimientos de extracción de estas sustancias, sin alcanzar, en la mayoría de los casos, su total eliminación y mitigar las consecuencias de ello en su salud.

A la fecha no existen estadísticas y registros exactos de las víctimas de este tipo de procedimientos. No obstante, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin perjuicio de los casos que no les han sido reportados, cuentan con información sobre muertes derivadas por el uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables a partir del año 2017 y con relación a lesiones no fatales derivada de estos mismos hechos los registros datan desde el año 2013.

Adicionalmente, se indica que la información entregada hace alusión a casos atinentes a sustancias inyectables invasivas, más no exclusivamente a biopolímeros, por cuanto, estos datos dependen del relato de la víctima, de la historia clínica en los casos en los cuales se aporta este documento al Instituto de Medicina Legal y del acta de Inspección Técnica a cadáver y los hallazgos durante el procedimiento de necropsia, respectivamente.

Previas consideraciones, a continuación se relacionan las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Tabla 1. Muertes por inyección de sustancias invasivas según género y edad de la víctima. Colombia 2017 - julio 2022

Edad	2017		2018		2019		2020		2021		2022*		Total general
	Muertes	TOTAL											
18 a 19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20 a 24	0	0	1	2	0	0	1	1	0	0	0	0	2
25 a 29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30 a 34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35 a 39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40 a 44	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45 a 49	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50 a 54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55 a 59	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60 a 64	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65 a 69	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70 a 74	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75 a 79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80 a 84	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85 a 89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90 a 94	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95 a 99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total general	0	0	1	2	0	0	1	1	0	0	0	0	2

*Información preliminar según el avance por actualización. Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Centro de Información y Atención a Víctimas, Sistema de Información Red de Investigaciones y Estudios - SIME.

De igual manera, podría configurarse un conflicto en el caso de que el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan relación con la fabricación o comercialización de sustancias modelantes.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO CÁMARA.	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN.
"Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia".	"Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - y se dictan otras disposiciones que regulan el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia ".	Por razones de técnica legislativa se estima conveniente condensar el título del proyecto de ley y armonizar con el tipo penal aprobado en el texto de la iniciativa.

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes, invasivas e inyectables - biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y promover estrategias preventivas en la materia.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con por uso de sustancias modelantes no permitidas; invasivas e inyectables - biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y promover estrategias preventivas en la materia.	Se proponen ajustes para mejorar la redacción del artículo.
---	--	---

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <i>Biopolímeros y polímeros:</i> Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de evaluar, tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano. <i>Positividad corporal (body positive):</i> Movimiento social que promueve la aceptación	Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <i>Biopolímeros y polímeros:</i> Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de evaluar , tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano. <i>Positividad corporal (body positive):</i> Movimiento social que promueve la aceptación	Se proponen varias modificaciones: - Eliminación de la palabra "evaluar" de la definición de biopolímeros pues no corresponde a los allí estipulado. - Eliminación de la definición de positividad corporal considerando que responde a aspectos subjetivos. - Se precisa la definición de sustancias modelantes permitidas y la competencia del Ministerio de Salud
--	---	---

del cuerpo humano sin importar su apariencia y procura que los sujetos tengan una imagen positiva de su propio cuerpo, autoconfianza y autoestima, en contraposición a estándares de belleza preestablecidos. <i>Procedimiento de extracción de sustancias modelantes:</i> Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, vaser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con liposultura y la cirugía abierta, entre otros. <i>Sustancias modelantes permitidas:</i> Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado que apruebe el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será propuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-.	del cuerpo humano sin importar su apariencia y procura que los sujetos tengan una imagen positiva de su propio cuerpo, autoconfianza y autoestima, en contraposición a estándares de belleza preestablecidos. Procedimiento de extracción de sustancias modelantes: Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, vaser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con liposultura y la cirugía abierta, entre otros. Sustancias modelantes permitidas: Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado <u>expedido porque apruebe el Ministerio de Salud y Protección Social</u> , el cual será propuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-.	y Protección Social para determinar este tipo de sustancias. - Se ajusta la definición de Sustancias modelantes no permitidas para darle mayor concreción.
---	--	---

registro sanitario aprobado para otro tipo de procedimientos o usos; o que son aplicadas en cantidades distintas a las permitidas.	sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos, o que cuentan con registro sanitario aprobado para otro tipo de procedimientos o usos; o que son aplicadas en cantidades distintas a las permitidas.	
--	---	--

Artículo 3°. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte, infiltre o aplique en el cuerpo de otra persona, sustancias modelantes no permitidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses, si la conducta fuere cometida por profesional de la salud.	Artículo 3°. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte o infiltre o aplique en el cuerpo de otra persona, sustancias modelantes no permitidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud</u> la pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses, si la conducta	Se proponen ajustes de redacción y precisión a la disposición.
---	--	--

<p>Si la conducta descrita previamente, genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>fuere cometida por profesional de la salud.</p> <p>Si la conducta descrita previamente, genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>		<p>régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, aplicadas en procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, siempre y cuando su permanencia en el cuerpo humano impida la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, así como los medicamentos requeridos para tal fin. También se incorporarán en el POS los tratamientos de salud mental con enfoque de género, que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente Ley.</p>	<p>de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a expedición de la presente Ley, incluirá en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Se incluirán entre los servicios cobijados por el POS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, aplicadas en procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, siempre y cuando su permanencia en el cuerpo humano impida la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, así como los medicamentos requeridos para tal fin. También se incorporarán en el PBS los tratamientos de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque de género, que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente Ley.</p>	<p>propone la eliminación de las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a campañas pedagógicas pues no atiende a su misionalidad ni competencias legalmente establecidas.</p>
<p>No existe en el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>	<p><u>Artículo 4°. Listado de sustancias modelantes permitidas. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá expedir un listado que contenga las sustancias modelantes permitidas.</u></p>	<p>Se propone la inclusión de esta disposición pues resulta de vital importancia la determinación de las sustancias modelantes permitidas para aplicar el tipo penal que se pretende crear en esta iniciativa, así como las demás disposiciones contenidas en ella.</p>	<p>Para efectos de lo descrito en el inciso anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá adelantar el procedimiento técnico requerido para la eliminación de la exclusión y la incorporación en el POS, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>Para efectos de lo descrito en el inciso anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá adelantar el procedimiento técnico requerido para la</p>	
<p>Artículo 4°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas a cargo y otros tratamientos del Plan Obligatorio de Salud (POS). Se incluirán entre los servicios cobijados por el POS, tanto en el</p>	<p>Artículo 5° 4°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y campañas de promoción y prevención, a cargo y otros tratamientos del Plan Obligatorio de Salud (POS). El Ministerio</p>	<p>Se proponen ajustes de redacción y se recogen en este artículo las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del texto aprobado por la Cámara de Representantes. Además, se cambia la numeración. Se</p>			
<p>eliminación de la exclusión y la incorporación en el POS, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una estrategia de promoción y prevención, con enfoque de género, sobre los riesgos y daños a la salud humana derivados de la aplicación de sustancias modelantes no permitidas. En todo caso, dicha estrategia deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Incluir acciones con enfoque de género que promuevan la salud física y mental asociada a la imagen corporal.</u> 2. <u>Difundir la información relacionada con las medidas adoptadas en favor de las víctimas, las infracciones y sanciones que acarrea el uso de sustancias modelantes no permitidas y los canales de denuncias dispuestos para las víctimas.</u> 3. <u>Publicar los mecanismos de consulta del listado</u> 			<p>de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como el listado de las sustancias modelantes expedido por el Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 5°. Apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano. Las Entidades e Instituciones Prestadoras de Salud deberán prestar apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano, a partir de tratamientos psicológicos o psiquiátricos con enfoque de género, de acuerdo a las necesidades particulares de los pacientes.</p> <p>Dentro de los programas de prevención en salud, las Entidades e Instituciones Prestadoras de Salud deberán incluir información referente a los riesgos que implica para la salud humana la aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo</p>	<p>Se propone su eliminación pues se recoge en el artículo 5 propuesto.</p>	<p>Se propone su eliminación pues se recoge en el artículo 5 propuesto.</p>

<p>humano y la promoción de la "positividad corporal" (body-positive).</p> <p>Artículo 6º. Campañas pedagógicas masivas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley y durante los diez (10) años posteriores, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, deberá adelantar campañas de difusión en medios masivos de comunicación, redes sociales e instituciones de educación básica, media y superior, para prevenir la realización de procedimientos estéticos que involucren la aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano. Las campañas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aspectos sobre los riesgos y daños a la salud humana que ocasionan este tipo de procedimientos y promoverán la "positividad corporal" (body positive). 2. La importancia de llevar a cabo una reflexión sobre las exigencias sociales que se hacen con respecto a los 	<p>Se propone su eliminación pues se recoge en el artículo 5 propuesto.</p>	<p>Se propone su eliminación pues se recoge en el artículo 5 propuesto.</p>	<p>cuerpos de las mujeres y personas trans:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Difusión de información sobre las infracciones y sanciones que acarrea el uso indebido de sustancias modelantes en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. 4. Promoción de canales de denuncias de personas afectadas por la aplicación de estas sustancias; y 5. Las demás que se consideren necesarias. 6. Los canales y medios de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. 7. La publicación del listado de las sustancias denominadas biopolímeros, polímeros y afines que se encuentren prohibidas para tratamientos estéticos. 			
<p>Parágrafo. Las instituciones de educación básica y media en el marco de su autonomía, de su proyecto educativo y en alianza con las familias, fortalecerán las competencias socioemocionales y ciudadanas, para el cuidado de sí mismo, la autoestima y la toma de decisiones informadas como acción para cuestionarlos estereotipos de belleza y prevenir conductas que pongan en riesgo la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 7º. Obligatoriedad de anuncios. En las sedes físicas y sitios web de los establecimientos comerciales, tales como hospitales, clínicas, centros de salud, locales que ofrecen servicios estéticos, peluquerías, salones de belleza y de cosmetología, gimnasios, centros de adelgazamiento, centros de masajes, spas, hoteles, boutiques y demás establecimientos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán fijarse avisos con la siguiente inscripción:</p> <p>"EN ESTE ESTABLECIMIENTO ESTÁ PROHIBIDO EL USO, APLICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE</p>	<p>Se propone su eliminación.</p>	<p>Se propone su eliminación.</p>	<p>SUSTANCIAS MODELANTES NO PERMITIDAS".</p> <p>Parágrafo 1º. Las dimensiones y características de los avisos deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso, tales avisos deberán ser claros, visibles, legibles y llamativos con imágenes de advertencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Los avisos en las páginas web de los establecimientos comerciales deberán ser rotativos semestralmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Se entiende por aviso rotativo aquel que se renueva, sin dejar de lado su intención de advertencia.</p>	<p>Artículo 8º. Registro de control de ventas. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses después de la expedición de la Ley, el diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario Invima, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes autorizadas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de</p>	<p>Artículo 6º 8º. Registro de control de ventas. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de 3 seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, después de la expedición de la Ley, el diseño e implementación y puesta en funcionamiento de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario Invima, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes</p>	<p>Se proponen modificaciones en la numeración y en la redacción. Además, se propone la eliminación del Parágrafo 2 pues se estima que excede las competencias del INVIMA.</p>

<p>comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1. Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA deberá realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.</p> <p>Artículo 9°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno</p>	<p>permitidas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1- Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo 2- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA deberá realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.</p> <p>Artículo 7°9°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno</p>	<p>Se proponen modificaciones en la redacción y se precisa el término para implementar la disposición.</p>	<p>Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá publicar un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos. La consulta del listado será gratuita y en línea.</p> <p>En el apartado de instituciones deberán constar la razón social, número de identificación tributaria, estado actual de los permisos de funcionamiento y el tipo de procedimientos que podrán realizarse en la respectiva institución.</p> <p>En el apartado de profesionales habilitados deberán constar nombres y apellidos, documento de identidad, profesión, especialidad o subespecialidad, número de tarjeta profesional y sanciones por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas, impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. De igual manera, se incluirán las sentencias penales ejecutoriadas que se hayan impuesto en contra de estos profesionales de la salud en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de</p>	<p>Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, publicar un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos. La consulta del listado será gratuita y en línea.</p> <p>En el listado apartado de instituciones deberán constar la razón social, número de identificación tributaria, estado actual de los permisos de funcionamiento y el tipo de procedimientos que podrán realizarse en la respectiva institución.</p> <p>En el listado apartado de profesionales habilitados deberán constar nombres y apellidos, documento de identidad, profesión, especialidad o subespecialidad, número de tarjeta profesional y sanciones por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas, impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. De igual manera, se incluirán las sentencias penales ejecutoriadas que se hayan impuesto en contra de estos profesionales de la salud en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Se propone su eliminación pues estas competencias ya están legalmente previstas.</p>
<p>cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.</p> <p>Artículo 10°. Consentimiento informado. En los consentimientos informados para la aplicación o inyección de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los ciudadanos después de su aplicación, los ingredientes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y los riesgos que conlleva, incluyendo, la posibilidad de desarrollar alogenosis iatrogénica y el síndrome ASIA.</p> <p>Artículo 11°. Evento de interés de salud pública. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá</p>	<p>Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.</p> <p>Artículo 8° 10°. Consentimiento informado. En los consentimientos informados para la aplicación o inyección o infiltración de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados ciudadanos después de su aplicación, los componentes ingredientes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles posibles riesgos que conlleva, incluyendo, la posibilidad de desarrollar alogenosis iatrogénica y el síndrome ASIA.</p> <p>Artículo 9°11°. Protocolos en salud de interés de salud pública. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la</p>	<p>Se proponen ajustes de redacción y en la numeración.</p>	<p>evaluar la posibilidad de incorporar las malas prácticas en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos como un evento de interés en salud pública y su inclusión en el Sistema Nacional de Vigilancia -SIVIGILA-, o aquel que lo reemplace.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alogenosis iatrogénica, y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.</p> <p>Artículo 12°. Inspección, Vigilancia y Control. La Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las secretarías y direcciones territoriales de salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control para lograr el efectivo cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>presente Ley, deberá evaluar la posibilidad de incorporar las malas prácticas en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos como un evento de interés en salud pública y su inclusión en el Sistema Nacional de Vigilancia -SIVIGILA-, o aquel que lo reemplace.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alogenosis iatrogénica, Síndrome de ASIA y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.</p> <p>Se propone su eliminación pues estas competencias ya están legalmente previstas.</p>	<p>Se propone su eliminación pues estas competencias ya están legalmente previstas.</p>

<p>La Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán realizar de manera oficiosa y/o a petición de parte, control sobre los establecimientos que prestan servicios de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, sin contar con los permisos para ello. En estos casos, las autoridades de policía están facultadas para llevar a cabo el cerramiento preventivo de los establecimientos, cuando de la visita realizada se evidencie que en estos establecimientos se prestan servicios de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, sin contar con los permisos requeridos o con sustancias modelantes no permitidas.</p> <p>Para efectos de las solicitudes a petición de parte, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán habilitar una línea gratuita para la presentación y atención de solicitudes ciudadanas.</p> <p>Artículo 13°. Sanciones administrativas sanitarias. En razón del incumplimiento de la presente Ley se impondrán las sanciones y se aplicarán los criterios de graduación,</p>	<p>Se propone su eliminación pues estas competencias ya están legalmente previstas.</p>	<p>Se propone su eliminación pues estas competencias ya están legalmente previstas.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 443 1036 620"> <p>daño grado de culpabilidad, reincidencia, naturaleza y dimensión del perjuicio causado, y proporcionalidad entre el daño y la sanción, que se encuentran establecidos en los artículos 576, 577, 578 y 580 de la Ley 9 de 1979.</p> </td> <td data-bbox="1036 443 1239 759"> <p>Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1239 443 1446 759"> <p>Artículo 10°14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="1239 620 1446 759"> <p>Se modifica la numeración.</p> </td> </tr> </table>	<p>daño grado de culpabilidad, reincidencia, naturaleza y dimensión del perjuicio causado, y proporcionalidad entre el daño y la sanción, que se encuentran establecidos en los artículos 576, 577, 578 y 580 de la Ley 9 de 1979.</p>	<p>Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10°14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>				
<p>daño grado de culpabilidad, reincidencia, naturaleza y dimensión del perjuicio causado, y proporcionalidad entre el daño y la sanción, que se encuentran establecidos en los artículos 576, 577, 578 y 580 de la Ley 9 de 1979.</p>	<p>Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10°14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>						
<p>Se modifica la numeración.</p>								
<p>VII. PROPOSICIÓN.</p>								
<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 298 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia" de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.</p>								
<p>Atentamente,</p>								
<p style="text-align: right;"> CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Ponente</p>								
<p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.</p>								
<p>PROYECTO DE LEY 358 DE 2022 SENADO/ 155 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 298 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES CON SUSTANCIAS MODELANTES INVASIVAS E INYECTABLES NO PERMITIDAS - BIOPOLÍMEROS - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>								
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>								
<p style="text-align: center;">DECRETA</p>								
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas -biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.</p>								
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>								
<p><i>Biopolímeros y polímeros:</i> Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.</p>								
<p><i>Procedimiento de extracción de sustancias modelantes:</i> Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, vaser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.</p>								
<p><i>Sustancias modelantes permitidas:</i> Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>								
<p><i>Sustancias modelantes no permitidas:</i> Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no están incluidas en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos.</p>								
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>								
<p>Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte o infiltre en el cuerpo de otra persona sustancias modelantes no permitidas incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>								
<p>Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud la pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses.</p>								
<p>Si la conducta descrita previamente genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>								
<p>Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>								
<p>Artículo 4°. Listado de sustancias modelantes permitidas. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá expedir un listado que contenga las sustancias modelantes permitidas.</p>								
<p>Artículo 5°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y campañas de promoción y prevención. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a expedición de la presente Ley, incluirá en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, así como los medicamentos requeridos para tal fin. También se incorporarán en el PBS los tratamientos de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque de género, que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente Ley.</p>								
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una estrategia de promoción y prevención, con enfoque de género, sobre los riesgos y daños a la salud humana derivados de la aplicación de sustancias modelantes no permitidas. En todo caso, dicha estrategia deberá:</p>								
<ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir acciones con enfoque de género que promuevan la salud física y mental asociada a la imagen corporal. 2. Difundir la información relacionada con las medidas adoptadas en favor de las víctimas, las infracciones y sanciones que acarrea el uso de sustancias modelantes no permitidas y los canales de denuncias dispuestos para las víctimas. 3. Publicar los mecanismos de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como el listado de las sustancias modelantes expedido por el Ministerio de Salud. 								

Artículo 6°. Registro de control de ventas. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el diseño e implementación de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes permitidas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.

Artículo 7°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, publicar un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos. La consulta del listado será gratuita y en línea.

En el listado de instituciones deberán constar la razón social, número de identificación tributaria, estado actual de los permisos de funcionamiento y el tipo de procedimientos que podrán realizarse en la respectiva institución.

En el listado de profesionales habilitados deberán constar nombres y apellidos, documento de identidad, profesión, especialidad o subespecialidad, número de tarjeta profesional y sanciones por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas, impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. De igual manera, se incluirán las sentencias penales ejecutoriadas que se hayan impuesto en contra de estos profesionales de la salud en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.

Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 8°. Consentimiento informado. En los consentimientos informados para la inyección o infiltración de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados después de su aplicación, los componentes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles riesgos.

Artículo 9°. Protocolos en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alopecia iatrogénica, Síndrome de ASIA y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.

Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2021 SENADO

por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde homenaje a la mujer vallecaucana en memoria de la heroína Maria Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, septiembre 13 de 2022

**Honorable Senadora
GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República**

REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 138 de 2021 Senado “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetada presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, del **Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 138 de 2021 Senado. “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordialmente,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 138 de 2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO"; SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C, septiembre 13 de 2022

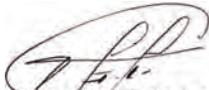
Honorable Senadora
GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER
 Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Senado de la República

REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 138 de 2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetada presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, del **Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 138 de 2021 Senado. "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República

TRAMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día 09 agosto 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por el H.S. JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, La iniciativa fue publicada en la gaceta No. 904 de 2021 del Congreso de la República.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio CSE-CS-CV019-029-2021, publicada en la gaceta 1192 de 2021, el HS. JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS; y en sesión de la Comisión Segunda Constitucional el día 21 de septiembre de 2021, se aprobó en primer debate.

El día 30 de agosto de 2022, fui designado a través de correo electrónico como ponente para segundo debate del presente Proyecto de Ley en la Plenaria del Senado de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 138 de 2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El presente proyecto de ley se encuentra dividido de la siguiente manera:

- I. **Objeto.**
- II. **Antecedentes.**
- III. **Breve relato histórico de la Batalla de San Juanito.**
- IV. **Marco normativo.**
- V. **Impacto fiscal.**
- VI. **Conflicto de intereses**

I. Objeto:

El presente proyecto de ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración de la "Batalla de San Juanito", librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de

la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.

II. Antecedentes:

Este Proyecto de Ley tiene como origen las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la República, la cuales otorga el artículo 150 de la Carta Magna, que reglamenta la función legislativa y faculta al Congreso para presentar iniciativas de la presente naturaleza:

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

15. Decretar Honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria."

III. Breve relato histórico de la Batalla de San Juanito ¹

La Batalla en cuestión definió el destino del Valle del Cauca y su separación de la Audiencia de Quito y su anexión a la Nueva Granada, fue una confrontación bélica entre los realistas y los patriotas que tuvo lugar en los campos de una hacienda, con el mismo nombre, en la ciudad de Guadalajara de Buga el 28 de septiembre de 1819. Referirse a este momento histórico, pone en evidencia el esfuerzo de las clases populares en sus procesos organizativos como iniciativas motivadas por la inconformidad ante los hechos que se venían presentando en gran parte de lo que comprendiera el territorio de la Nueva Granada y en particular en el valle del río Cauca.

Procesos organizativos independentistas como este, representa la necesidad de la población de "batallar" y liberarse de la dominación española que desde hacía tiempo venía buscando imponerse nuevamente. Las estrategias de guerra usadas por los patriotas vallecaucanos demostraron su ímpetu, creatividad, ingenio y convicción logrando hacer de su mayor estrategia, el conocimiento del terreno a su favor: terrenos cenagosos, boscosos, con mosquitos y fauna nativa contribuyeron de manera considerable en este enfrentamiento.

Este levantamiento popular del pueblo, de lo que hoy conocemos como el Valle del Cauca; se unieron a la causa independentista comandados por el General Ricaurte y Torrijos al escuchar la feliz victoria de los patriotas en la batalla de Boyacá, soldados de las ciudades de Anserma, Buga, Tulua, Cali, Cartago, Cerrito, Hato de Lemos (La Unión), Llanogrande (Palmira), Yumbo, La Victoria, Toro, entre otros.

La victoria de los Patriotas a voz de los españoles, según reporte enviado al Mariscal de Campo Don Melchor Aymerich por parte de Sebastián de la Calzada:

"... Los del Valle se han conmovido del todo modo y tan Generalmente que todos han tomado las armas contra nosotros, y no ha quedado uno que no haya peleado; pues primero han acometido a cerca de 150 hombres nuestros que escapaban de Santa Fe por Cartago, y los han destruido, y después el número de más de 1000 hombres han atacado la división de Rodríguez, que era el que yo había mandado al Valle, y Derrotado sin que haya podido escapar ninguno y quedando el mismo Rodríguez prisionero, cuya misma

*suerte será tal vez la del comandante Simón, o en caso de haber escapado, habrá sido sólo ayudado eso mucha forquiza, Pues los del Valle como tengo dicho, ocupan todos los caminos, y se representan armados en todas partes, de transporte que para mandar un pliego a Rodríguez; me propuse enviarlo con 25 dragones bien montados y escogidos, y ni aún así pudo pasar hasta el. Añada usted a todo esto que la tropa que han batido en el Valle de los enemigos, era toda de la mejor; los que venían por Cartago eran del Batallón de la Victoria, y la que llevaba Rodríguez que montaba 500 hombres era la mayor parte de los mejores hombres de caballería y la Infantería escogida con lo más lúcido de los oficiales, Quiénes puedo asegurar eran los primeros de todo el ejército. - Me hallo, pues, sin la mejor oficialidad y tropa de esta división en el estado al punto que incluyó, para que se persuade la necesidad que tengo de gente, para emprender cualquiera operación en un país en que todos son soldados, y a quienes se han unido las divisiones del ejército de Bolívar, la que cobraba por la plata y la que ha salido al Valle por Cartago... Todo el Valle era patriota y el espionaje era grande"*²

El papel de la Mujer en el movimiento Independentista

"Estamos en deuda con las mujeres, no les reconocimos el papel que jugaron en la gesta libertadora, salvo el caso de Policarpa Salavarrieta o Manuela Beltrán, desconocemos el nombre de todas esas heroínas", German Saenz, presidente del Centro de Historia de Sogamoso.

María Antonia Ruiz fue una mujer afro esclavizada, nacida el 24 de junio de 1762. Tuluá es la ciudad que más crédito da como ciudad de nacimiento de la heroína según consta en su partida de bautismo.

"María Antonia: día del Señor 24 de junio de 1762, con mi licencia puso óleo y crisma el Pbro. Nicolás González a María Antonia, hija natural de Agustina, esclava de don Bernardo de Rivera, de edad de un mes, que en caso de necesidad bautizó el padre Azcárate."^{3, 4}

Por otro lado, algunos historiadores señalan a Pescador (Hoy municipio de Bolívar en el Valle del Cauca), como su lugar de nacimiento, entre ellos el escritor y artista Peregrino Rivera Arce (1877-1940), quien en un aparte de su poema "Combate de San Juanito":⁵

"María Antonia Ruiz, la noble anciana,
Hija del bello pueblo de El Pescador,
En la margen izquierda del río Cauca,
A corto andar del fértil Roldanillo,
Pueblo que cambió su nombre
Por el de Nuestro libertador"

En la historia de Bolívar, de Héctor Herney Rojas.⁶ "Era oriunda del Pescador, Hoy Bolívar

y que, sin duda por estar en aquel entonces incorporadas en jurisdicción de Tuluá, se dice

y se dirá, que es hija de esa población, pero se afirma que tenía su habitación en el sitio de

Plaza Vieja y que de allí salió en unión de muchos vecinos cuando tuvo noticia, de que la

batalla se preparaba en las cercanías de Buga, entre las fuerzas del general español Miguel

Rodríguez y el jefe patriota, general Joaquín Ricaurte ⁶ (Arias Reyes 2003)

Lo único cierto es que a través del tiempo la ciudad de Tuluá la considera como una de sus

hijas y figura de la independencia.

Ricaurte, entregándole la fuerza que, como dejamos dicho, constaba de 200 hombres y 9 oficiales (Mosquera 1954)"⁷

El Señor Cura Mariano Del campo Larraondo, primer rector del colegio Santa Librada en Cali, escribió:

*"Rodríguez entretanto, ya acampado
Estaba en San Juanito, y satisfecho
Del coraje, y las Armas de su Gente
Su número crecía con viles Hijos
Abortos fieros de su triste Patria
Presagiando no obstante su peligro,
Quería retrogradar furtivamente
Alerta estaban los Republicanos,
Y así, como los diestros cazadores,
Cercan en rededor su cierta presa
Trábase en fin la más porfiada lucha
Entre la Libertad y servidumbre:
Aquí la Gloria, más allá el oprobio
O vencer, o morir y año hay un medio*

*Mas no puedo pasaros en silencio
Un renuevo de antiguas maravillas
¿te acuerdas de la Anciana María Antonia,
... Cuyo suelo es el nuestro desgraciado?
Armada de una lanza esta Amazona,
y espoleando el hjar de un noble bruto,*

El 31 de agosto de 1816 su hijo Pedro José Ruiz quien se encontraba enrolado en las filas revolucionarias fue fusilado en Buga, en compañía del ecuatoriano Carlos Montufar por el tirano Warletta en el proceso de Reconquista. Según relata Jesús Iván Sánchez en su libro 'Tuluá, sus héroes y heroínas en la independencia', en este punto comienza la activa participación de Ruiz en el proceso de emancipación del Valle del Cauca.

Venga la muerte de su hijo llevando a cabo un importante número de destrozos y bajas en las filas realistas. Además, fue fundamental en el reclutamiento de los hombres y mujeres que intervendrían en la Batalla de San Juanito en septiembre 28 de 1819¹.

Su más importante participación en la independencia fue durante la Batalla de San Juanito, en donde se consolidó la libertad de este territorio después de la batalla de Boyacá; existen registros donde se mencionan sus actos, personajes como el General Tomas Cipriano de Mosquera escribió:

"Los patriotas de Popayán mandaron aviso a Caloto y Buga de las instrucciones que llevaban los realistas. Un grito unánime de guerra se oye en todo el Cauca, y al llegar a Buga, Rodríguez se vio rodeado de más de 1000 hombres, la mayor parte de caballería. Si vio obligado a retirarse al ingenio de azúcar de San Jacinto (Juanito), para fortificarse en la casa principal, mientras recibía algún auxilio o se le reunía Muñoz, que se esperaba del Chocó, Miguel Rodríguez, con sus 200 hombres, fue intimado de rendirse por el general Ricaurte, que había tomado el mando. María Antonio Bautista viuda de Ruiz, lleva sus hijos al combate, anima a los soldados y se precipita a caballo sobre un Angulo de la casa para incendiarla, y al comenzar el incendio pone Rodríguez bandera blanca y se rinde al General

¹ Llano, A. V., Marmolejo Varela, E., Serna, C. X., Peñaranda, F., & Salcedo, J. J. (2019). Simposio Nacional Bicentenario de la Batalla de San Juanito. Universidad del Valle

² Sábado, 28 de septiembre, 2019. "Batalla de San Juanito": el hito de independencia del Valle del Cauca. Javier Hernández. RTVC

³ Guillermo E. Martínez Martínez y Joaquín Paredes Cruz, "Tuluá Historia y Geografía (cali,1946),74

⁴ "Partida de Bautismo de María Antonia Ruiz" (Tuluá 24 de junio de 1762), Parroquia San Bartolomé, Registros parroquiales, Fondo: Libro Bautismos 1759-1823: Folio 117v.

⁵ Peregrino Rivera Arce, "Combate de San Juanito1819. Archivo del Museo Nacional del Colombia

⁶ Héctor Heney Arias Reyes. Historia del municipio de Bolívar Valle 1534-2003 El Pueblo del Pescado, (Cali, Imprenta Departamental del Valle del Cauca),150

⁷ Mosquera, Memorias sobre la vida del General Simón Bolívar. 335, 336

⁸ "Rasgos poéticos que pueden servir de apuntamientos sobre la historia de nuestra revolución de mariano del Campo y Larraondo y Valencia" (Quilichao 30 de enero 2810), Archivo Histórico Cipriano Rodríguez Santa María, en adelante (AHCRS), Sección: República, Fondo: Manuel María Mosquera, Caja: 38, Carpeta: 4; Folio: 76r-83v.

De fila, en fila corre presurosa..."²



Referencias de algunos personajes históricos de nuestro país referente a estos hechos tan importantes.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA

"Los patriotas mandaron aviso a Caloto y Buga de las instrucciones que llevaban los realistas. Un grito unánime de guerra se oye por todo el Cauca, y al llegar a Buga, Rodríguez se vio rodeado de más de 1.000 hombres, la mayor parte de caballería. Se vio obligado a retirarse al ingenio de Azúcar San Jacinto (Juanito) para fortificarse en la casa principal, mientras recibía algún auxilio o se le reunía Muñoz, que se esperaba del Chocó, Miguel Rodríguez, con sus 200 hombres, fue intimado a rendirse por el general Ricaurte, que había tomado el mando. María Antonia Bautista viuda de Ruiz, lleva a sus hijos al combate, anima los soldados y se precipita a caballo sobre un ángulo de la casa para incendiarla, y al comenzar el incendio pone Rodríguez bandera blanca y se rinde al general Ricaurte, entregándoles la fuerza que, como dejamos dicho, constaba de 200 hombres y 9 Oficiales."

Mosquera: Memorias sobre la vida del General Simón Bolívar. Pag 335,336.

² "Rasgos poéticos que pueden servir de apuntamientos sobre la historia de nuestra revolución de mariano del Campo y Larraondo y Valencia" (Quilichao 30 de enero 2810), Archivo Histórico Cipriano Rodríguez Santa María, en adelante (AHCRS), Sección: República, Fondo: Manuel María Mosquera, Caja: 38, Carpeta: 4; Folio: 76r-83v.

MANUEL JOSE CASTRILLON

"Pocos días después de haber remitido al general Ricaurte el pliego de Calzada tuvo lugar aquella celebre jornada de San Juanito que he mencionado ya. Célebre porque quizá no ha habido función de armas más completa que aquella, en que, sin pérdida notable de los patriotas, perecieron todos los enemigos con solo la excepción de dos individuos de los cuales uno escapó providencialmente, vino a esta ciudad a darle a su general Calzada la fatal noticia de la destrucción de aquella columna. Celebre porque influyó en los sucesos posteriores. Celebre por todas las circunstancias que la precedieron, y celebre, en fin, por el heroísmo de **una mujer anciana, que, montada en su caballo con lanza en mano**, recorrió las filas de los soldados a la pelea con palabras llenas de entusiasmo y fuego patriótico, repartiéndoles pertrechos y peleando también con su lanza como un valiente y veterano soldado; obrando simultáneamente, ya como jefe, ya como soldado. Esta mujer singular, por su denuedo, por su valor, por su patriotismo, era la señora **María Antonia Ruiz**."³.

IV. Marco Normativo:

Constitucionalmente los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, que hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Igualmente, según lo contemplado en el artículo 150, numeral 3, el cual establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la de establecer las

³ Manuel José Castrillón, Biografía y Memorias de Manuel José Castrillón. Tomo I 172-173.

rentas nacionales y en concordancia con el artículo 345 ibídem, el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

V. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice**

y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrita fuera de texto):

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

VI. Conflictos de interés:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca nación se vincula a la conmemoración de la "Batalla de San Juanito", rendir público. No obstante, se

recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

VII. CONCLUSIÓN:

Es por ello que, con el orgullo de pertenecer al Valle del Cauca; se busca materializar ese reconocimiento histórico que tanto se le ha debido a las Mujeres y comunidades afrocolombianas que participaron en la historia de nuestra independencia, y junto con esto hacer mucho más visible a las generaciones venideras el importante rol de la batalla de San Juanito para el movimiento independentista de la época.

PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, presento **PONENCIA POSITIVA** y propongo a la Honorable Plenaria del Senado aprobar en segundo debate **AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 138 de 2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 138 DE 2021 Senado. "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARIA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración de la "Batalla de San Juanito", librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la "Batalla de San Juanito" y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruiz, en honor a la victoria lograda en la "Batalla de San Juanito" en contra del ejército Realista.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la batalla de San Juanito:

- Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia Ruiz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga.
- Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla de San Juanito.
- Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón.

- Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruiz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5°. Documental. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.

Artículo 6°. Estampilla conmemorativa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la "Batalla de San Juanito" y de la heroína María Antonia Ruiz.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Atentamente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 138 de 2021 Senado

"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARÍA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración de la "Batalla de San Juanito", librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la "Batalla de San Juanito" y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruiz, en honor a la victoria lograda en la "Batalla de San Juanito" en contra del ejército Realista.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la batalla de San Juanito:

- Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia

Ruiz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga.

- Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla de San Juanito.
- Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón.
- Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruiz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5°. Documental. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.

Artículo 6°. Estampilla conmemorativa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la "Batalla de San Juanito" y de la heroína María Antonia Ruiz.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 07 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 138 de 2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA "BATALLA DE SAN JUANITO", SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARÍA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>
--	---

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO

por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN".

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto facultar la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.

2. TRAMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por los senadores Eduardo Emilio Pacheco, Edgar Enrique Palacio, John Milton Rodríguez y Esperanza Andrade Serrano, el 20 de julio de 2021. Su publicación se encuentra en la Gaceta 897 de 2021. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1215 de 2021 y fue aprobado por unanimidad el 23 de marzo de 2022, según acta 36 de 2022, publicada en la Gaceta 275 de 2022.

Se designó como ponente para primer y segundo debate al senador Eduardo Emilio Pacheco. La ponencia para segundo debate no pudo ser considerada y votada por terminación de legislatura. El 29 de julio del año en curso, la Mesa Directiva me designa ponente por lo cual me permito rendir ponencia de archivo.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley materia de estudio pretende que a través de cursos o talleres se fortalezcan los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos para contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad. Estos espacios deben permitir adquirir conocimientos e interiorizar los valores que contribuyan al respeto, cultura ciudadana y a prevenir la reincidencia delictiva. Adicionalmente, permite que por medio de la asistencia a estos cursos o talleres sea posible redimir un porcentaje de la pena privativa de la libertad.

<p>La iniciativa se encuentra enmarcada en el fortalecimiento de los derechos humanos y la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, para las personas que se encuentran privadas de la libertad, con el fin de contribuir a la toma de decisiones frente a situaciones que involucren los derechos humanos dentro de las diferentes subjetividades, creencias, sentimientos, valores y creencias que cada persona construye en su ser. En este sentido, desde los derechos humanos los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos contribuyen a la determinación que cada individuo hace de su voluntad como sujetos para la toma de decisiones morales frente a los derechos de los demás.</p> <p>Las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a la resocialización la cual es el fin principal de la pena, así lo establece el marco legal y constitucional vigente. Las leyes le han otorgado beneficios a los reclusos en aras de garantizar la resocialización, tales como la posibilidad de redimir un porcentaje de su pena privativa de la libertad estudiando, trabajando, enseñando o por realizar actividades literarias, deportivas y artísticas.</p> <p>Formar en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos se ha constituido como base fundamental de la Resocialización, la cual es entendida como: "técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno(a). Volver a socializarse, lo que significa aprender expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores.</p> <p>Los autores de la iniciativa señalan que de conformidad con el informe estadístico de enero de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el porcentaje de Hacinamiento desde el año 2011 hasta el 2021, se mantuvo entre 32.8 % y 57.8 %. No obstante, para junio de 2020 se presentó una disminución de 35 puntos porcentuales cerrando el año con un 19.3% para el mes de junio del año 2021, se sitúa en 18.2%. Sin embargo, esta cifra continúa siendo preocupante a la luz del respeto por los derechos humanos ante la constante superación de la capacidad instalada de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</p> <p>De acuerdo con el INPEC, para el mes de junio de 2021, 42.198 personas privadas de la libertad asisten a programas educativos. De esta manera se logra materializar la resocialización como fin de la pena y se logra disminuir el porcentaje de hacinamiento carcelario. Siendo relevante destacar que el 91,6% (38.636) son hombres y 8,4% (3.562) mujeres. Por consiguiente, dentro de estos programas educativos debe propenderse por la educación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos que tenga como premisa fundamental la resocialización y en consecuencia la disminución del hacinamiento carcelario que se presenta actualmente.</p>	<p>El Estado debe promocionar los valores sociales, cívicos y éticos, facilitando las condiciones para que estos sean conocidos, entendidos y aplicados. Una forma de conseguir lo anterior, es dictar cursos o talleres sobre estos valores en los establecimientos de reclusión.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>El proyecto de ley en estudio desconoce la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido, pues no incluye obligaciones novedosas en lo que respecta a la enseñanza en valores, convivencia ciudadana y sentido moral para la resocialización, que ya está contemplada en la Ley 65 de 1993.</p> <p>La Corte en Sentencia T-762 de 2015, citó a la Comisión Asesora de Política Criminal considerando que era necesario reiterar que:</p> <p><i>" i) La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún.</i></p> <p><i>ii) Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena."</i> (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal en concepto para esta iniciativa legislativa, señaló que implementar talleres o cursos de formación en valores, resulta innecesario, por cuanto el artículo 94 de la Ley 65 de 1993 ya lo establece.</p> <p><i>"Artículo 94. Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral"</i> (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>La misma ley 65, en su artículo 97 señala la redención de pena por estudio:</p> <p><i>"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.</i></p> <p><i>Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así</i></p>
<p><i>sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.</i></p> <p><i>Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."</i> (El subrayado fuera de texto)</p> <p>Es importante señalar también que en el marco de la autonomía institucional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, adoptó su proceso de implementación del Modelo Educativo para el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, el cual cuenta con modelos educativos flexibles, que responden a las características de la población adulta privada de la libertad.</p> <p>Por lo tanto, se considera innecesario continuar con el trámite del proyecto de Ley, pues los condenados a pena privativa de la libertad, ya cuentan con el beneficio de redención de penas por estudio como base fundamental de su resocialización. La corte constitucional ha señalado que: La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciales, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de la libertad con el fin de promover la rehabilitación y la readaptación social de los internos.¹</p> <p>5. MARCO JURIDICO</p> <p>5.1 APECTO CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes</p> <p>Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros</p> <p>5.2 ASPECTO LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" <p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>¹ T-049 de 2016. M.P. Palacio Jorge Iván</p>	<p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas.</p> <p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los Honorables Senadores de la República, archivar el Proyecto de Ley Número 37 de 2021 Senado "Por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión".</p> <p></p> <p>OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República</p>

<p>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.</p> <p>YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente, FABIO AMIN SALEME</p> <p>Secretaría General,</p> <p> YURY LINETH SIERRA TORRES</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 37 DE 2021 SENADO</p> <p>“POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto facultar la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.</p> <p>ARTÍCULO 2°. FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS. La asistencia a talleres o cursos de</p>
<p>formación en valores por las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión serán válidas para redimir pena privativa de la libertad.</p> <p>ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DEL CÓMPUTO DE HORAS. El reconocimiento del cómputo de horas en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) horas de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá una (1) hora de reclusión. Para estos efectos, no se podrá redimir más de cuatro (4) horas por semana.</p> <p>Parágrafo. Para que sea válida la redención a que se refiere este artículo, se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.</p> <p>ARTÍCULO 4°. CONTENIDO TEMÁTICO DE LOS TALLERES O CURSOS DE FORTALECIMIENTO EN VALORES. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los lineamientos de política educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CAPACITACIÓN A ENCARGADOS DE LA DOCENCIA. El Gobierno nacional deberá asegurar el conocimiento e integridad de las personas a cargo de estos talleres o cursos.</p> <p>ARTÍCULO 6°. EXCEPCIÓN DE REBAJAS. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 207, 208, 209 y 210 no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 37 DE 2021 SENADO “POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”, COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 23 DE MARZO DEL 2022, ACTA 36.</p> <p>NOTA: El Proyecto fue aprobado por la Comisión Primera en el mismo texto del Proyecto Original.</p> <p>Presidente,  GERMAN VARON COTRINO</p> <p>Secretario General,  GUILLERMO LEON GIRALDO GIL</p>

OFICIO DE AUTORÍA

OFICIO DE AUTORÍA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2022 SENADO

por medio del cual se autoriza a los municipios y departamentos para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las juntas de acción comunal, organizaciones afro y comunidades indígenas del territorio respectivo.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Oficio de suscripción en calidad de autor del proyecto de ley 127 de 2022 Senado “Por medio del cual se autoriza a los municipios y departamentos para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las juntas de acción comunal, organizaciones afro y comunidades indígenas del territorio respectivo”

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito hacer la suscripción en calidad de autor, del proyecto de ley 127 de 2022 Senado “Por medio del cual se autoriza a los municipios y departamentos para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las juntas de acción comunal, organizaciones afro y comunidades indígenas del territorio respectivo” que fue radicado por la Bancada del Partido Cambio Radical el día 13 de agosto del presente año. Esto en razón a que, en el momento de la radicación, hubo una equivocación con las firmas digitales.

De igual forma solicito respetuosamente que esta modificación se vea reflejada en la página Web de Senado de la República y quede en el expediente del Proyecto de ley para los futuros oficios de trámite.

Atentamente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

CONTENIDO

Gaceta número 1085 - miércoles 14 de septiembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 358 de 2022 senado/ 155 de 2021 cámara acumulado con el proyecto de ley número 298 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - Biopolímeros - se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia. 1

Informe de ponencia para segundo debate en el senado de la república al proyecto de ley número 138 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde homenaje a la mujer vallecaucana en memoria de la heroína Maria Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones..... 11

Informe de ponencia de archivo para segundo debate al proyecto de ley número 37 de 2021 Senado, por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión..... 16

OFICIO DE AUTORÍA

Oficio de autoría del proyecto de ley número 127 de 2022 Senado, por medio del cual se autoriza a los municipios y departamentos para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las juntas de acción comunal, organizaciones afro y comunidades indígenas del territorio respectivo. 19